

**RESOLUCIÓN Nº 000122-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

EXPEDIENTE : 8029-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JOSE DAVID PATIÑO ZEBALLOS
ENTIDAD : CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : REGIMEN DISCIPLINARIO
LIQUIDACION DE COSTOS

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO la solicitud de costos del procedimiento (autodefensa) solicitado por el señor JOSE DAVID PATIÑO ZEBALLOS.*

Lima, 17 de enero de 2025

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Nº 007237-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala del 5 de diciembre de 2024, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, resolvió declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia Nº 000052-2024- CG/GCH, del 9 de abril de 2024, emitida por la Gerencia de Capital Humano de la Contraloría General de la República; al haberse vulnerado el deber de motivación y el debido procedimiento administrativo.
- Con escrito presentado el 11 de diciembre de 2024, el señor JOSE DAVID PATIÑO ZEBALLOS, en adelante el señor Patiño solicitó la aprobación de los costos del procedimiento (autodefensa), por la suma ascendente a S/ 12,000.00 (Doce mil y 00/100 soles), respecto del procedimiento que generó la emisión de la Resolución Nº 007237-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala.

ANÁLISIS

- El artículo 31º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM¹, en adelante el Reglamento, establece la facultad del Tribunal, para ordenar

¹ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

"Artículo 31º.- Costos del procedimiento

De resultar el apelante favorecido con el pronunciamiento del Tribunal corresponderá a la entidad emisora del acto impugnado reembolsar los costos del procedimiento, entendiendo como tal a los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

el pago de costos del procedimiento a favor del apelante que hubiera obtenido pronunciamiento favorable o de la entidad cuyo acto hubiera sido cuestionado cuando se declarase infundado el recurso de apelación, confirmándose los alcances del acto impugnado.

4. Asimismo, en la citada disposición se ha precisado que los costos del procedimiento corresponden a los honorarios del abogado del apelante o de la entidad; debiendo ser presentada la solicitud de costos, debidamente sustentada, dentro del tercer día de notificada la resolución para la aprobación de la Sala que tuvo a su cargo el caso.
5. De la revisión de la documentación obrante en el expediente se aprecia que la Resolución N° 007237-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala del 5 de diciembre de 2024, fue notificada al señor Patiño, en la misma fecha, siendo su solicitud de costos del procedimiento presentada el 11 de diciembre de 2024; es decir, dentro del plazo de tres (3) días establecido en el artículo 31° del Reglamento.
6. Conforme a los artículos 411°, 414° y 418° del Código Procesal Civil², aplicable subsidiariamente, los costos del procedimiento corresponden a los honorarios del abogado de la parte vencedora, cuyo monto corresponde ser aprobado y regulado por la autoridad competente en atención a las incidencias del procedimiento, para lo cual la parte que solicita su reembolso debe presentar documentación que acredite su pago.
7. En el presente caso, el impugnante se encuentra solicitando el pago de los costos del procedimiento (autodefensa), por la suma ascendente a S/ 12,000.00 (Doce mil y 00/100 soles) respecto del procedimiento que generó la emisión de la Resolución N° 007237-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala.

honorarios del abogado del administrado. De la misma forma, de ratificar el Tribunal los alcances del acto impugnado corresponderá al administrado efectuar estos reembolsos a favor de la entidad suscriptora del acto apelado. Para este efecto se presentará dentro del tercer día de notificada la resolución, la liquidación de sus costos debidamente sustentados para la aprobación de la Sala que tuvo a su cargo el caso".

² **Código Procesal Civil**

"Artículo 411°.- Costos.-"

Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora (...)"

"Artículo 414°.- Precisión de los alcances de la condena en costas y costos.-"

El Juez regulará los alcances de la condena en costas y costos, tanto respecto del monto como de los obligados y beneficiados, en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión".

"Artículo 418°.- Procedencia de los costos.-"

Para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan. Atendiendo a los documentos presentados, el Juez aprobará el monto".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





8. Al respecto, de los términos del pedido objeto de análisis, se observa que el impugnante sostiene que ejerció su autodefensa en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra. Sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 31º del Reglamento Tribunal, se tiene que el reembolso de los costos del procedimiento solo procede con respecto a los honorarios del abogado del administrado; no habiéndose previsto dicho pago para los casos de autodefensa como solicita el impugnante, por lo que debe declararse infundado el pedido de costos solicitado, en aplicación estricta del principio de legalidad.
9. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso señalar que de acuerdo con el artículo 31º del Reglamento, corresponde a la entidad emisora del acto impugnado reembolsar los costos del procedimiento *"de resultar el apelante favorecido con el pronunciamiento del Tribunal"*.
10. Asimismo, de conformidad con los criterios resolutivos descritos en el artículo 23º del Reglamento, el Tribunal puede resolver de la siguiente manera:
 - (i) Declarando infundado el recurso de apelación y confirmando el acto cuando considere que éste se ajusta a derecho.
 - (ii) Declarando fundado el recurso de apelación y revocando el acto impugnado cuando se advierta la aplicación indebida o interpretación errónea de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico.
 - (iii) Declarando la nulidad del acto impugnado, cuando se verifique la existencia de actos dictados por órgano incompetente, o que contravengan el ordenamiento jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, pudiendo resolver sobre el fondo del asunto si contase con los elementos suficientes para ello.
11. En el presente caso se aprecia que medianite Resolución N° 007237-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala del 5 de diciembre de 2024, la Segunda Sala del Tribunal resolvió declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 000052-2024- CG/GCH, del 9 de abril de 2024, emitida por la Gerencia de Capital Humano de la Contraloría General de la República; al haberse vulnerado el deber de motivación y el debido procedimiento administrativo, retrotrayendo el procedimiento administrativo al momento previo de la emisión de la Resolución de Gerencia N° 000052-2024- CG/GCH, del 9 de abril de 2024, sin haber emitido pronunciamiento sobre el fondo del asunto. En ese sentido, no es posible colegir que el señor Patiño haya resultado favorecido o vencedor con el pronunciamiento del Tribunal, toda vez que la Entidad debe retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución de Gerencia N° 000052-2024- CG/GCH, del 9 de abril de 2024, subsanando los vicios

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

advertidos por el Tribunal en la Resolución N° 007237-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala del 5 de diciembre de 2024.

12. Respecto al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, debe señalarse que éste dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.
13. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad⁴, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.
14. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

⁴ **Constitución Política del Perú de 1993**

TÍTULO I

DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

"Artículo 2°.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;

(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO la solicitud de costos del procedimiento derivados del Expediente N° 8029-2024-SERVIR/TSC, presentada por el señor JOSE DAVID PATIÑO ZEBALLOS, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JOSE DAVID PATIÑO ZEBALLOS y a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT14

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

